

Rit□□□: □I - 216 - 2020

Ruc□□□:□20-4-0291885-4

Procedimiento□:□Ordinario

Materia□□:□Reclamación de multa administrativa□

Demandante□□:□Big Servicios de Seguridad en Información y Redes Limitada

Demandado□□:□Inspección Comunal del Trabajo Santiago

En Santiago, a diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos **Rit I- 216 - 2020**, don NELSON FRANCISCO IBARRA ALIAGA, chileno, divorciado, empresario, Cédula Nacional de Identidad N° 9.128.182-1, domiciliado en calle Amunátegui 232, Oficina 1402, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación de **BIG SERVICIOS DE SEGURIDAD EN INFORMACION Y REDES LIMITADA**, RUT N° 77.853.060-0, e interpone Reclamación Administrativa en contra de la Jefa **INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANTIAGO**, Sra. María Leonor Arroyo Funes, con domicilio en calle Moneda # 723 Comuna y Ciudad de Santiago y solicita se deje sin efecto resolución 187/20/19/1,2 y 3 de fecha 31 de julio de 2020, emitida por el fiscalizador Víctor Manuel Vidal Ríos, que sancionó a su parte.

□Fundamenta su reclamación en que durante el mes de julio de 2020, fueron fiscalizados por don Víctor Manuel Vidal Ríos, funcionario de la Inspección del Trabajo IPT Norte de Santiago, solicitándoles con fecha 15 de julio variada información referida al personal, registro de asistencia de trabajadores, anexos de contratos de trabajo a distancia o teletrabajo, comprobantes de remuneraciones, determinación de deducciones, y específicamente, y otras, respecto a los trabajadores Paula Alcaíno Guajardo, Jorge Molina Méndez E Iván Zamorano Torres, enviar contrato de trabajo y anexos, liquidación de sueldo desde enero a junio 2020 (con

acreditación entrega de comprobante a trabajadores), registro de asistencia desde enero a 15 de julio 2020, comprobante de pago y/o declaración cotizaciones previsionales desde enero a junio 2020, autorización jornada excepcional en caso que corresponda, además si la empresa se acogió a la ley de protección al empleo en el caso de alguno de los trabajadores señalados, acreditarlo y en archivos adjunto, afirma que recibió ejemplo de documentación que debía ser enviada.

□Respecto a los trabajadores José Sepúlveda Espinoza, Niurka Avendaño Guzmán, Rodrigo Cádiz Santibáñez, Matías Gatica Agurto, Ivan Zamorano Torres, José Bravo Cea, José Henríquez Machuca, Ariel Espinoza Salas, Alexis Zamora Pérez Y Michelle Zamorano Alvear, solicitó enviar liquidación de sueldo de junio 2020 (con acreditación entrega de comprobante a trabajadores), registro de asistencia desde 01 junio a 15 de julio 2020, comprobante de pago y/o declaración cotizaciones previsionales de mayo y junio 2020, autorización jornada excepcional en caso que corresponda, además si la empresa se acogió a la ley de protección al empleo en el caso de alguno de los trabajadores señalados, acreditarlo; afirma que se envió toda la información solicitada, y pese a cumplir con la normativa legal, fueron sancionados con tres multas administrativas, las cuales a su juicio son improcedentes.

Respecto de la RESOLUCIÓN DE MULTA (S) N° 1287/20/19 de Fecha 31 de Julio de 2020 resuelve sanción por: 1.-NO PACTAR DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION LABORAL, LA MODALIDAD DE TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO CON LOS TRABAJADORES JOSE SEPULVEDA ESPINOZA, NIURKA AVENDAÑO GUZAMAN, RODRIGO CADIZ SANTIBAÑEZ, MATIAS GATICA AGURTO, IVAN ZAMORANO TORRES, JOSE BRAVO CEA, JOSE HENRIQUEZ MACHUCA, ARIEL ESPINOZA SALAS, ALEXIS ZAMORA PEREZ, PAULA ALCAINO GUAJARDO Y JORGE MOLINA MENDEZ, CONSTATANDO QUE DESDE A LO MENOS JUNIO 2020, SE HA

INICIADO DICHA MODALIDAD; 2) NO EXIBIR TODA LA DOCUMENTACION EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACION, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE REGISTRO DE ASISTENCIA, ANTERIOR, RESPECTO DE LOS PERIODOS Y TRABAJADORES QUE A CONTINUACION SE INDICAN: JOSE SEPULVEDA ESPINOZA DESDE 01 ENERO A 15 DE JULIO 2020, NIURKA AVENDAÑO GUZMAN DESDE 01 ENERO A 15 DE JULIO 2020, RODRIGO CADIZ SANTIBAÑEZ DESDE 01 ENERO A 15 DE JULIO 2020, MATIAS GATICA AGURTO DESDE 01 ENERO A 15 DE JULIO 2020, IVAN ZAMORANO TORRES DESDE 01 ENERO A 15 DE JULIO 2020, JOSE BRAVO CEA DESDE 01 ENERO A 15 DE JULIO 2020, JOSE HENRIQUEZ MACHUCA DESDE 01 ENERO A 15 DE JULIO 2020, ARIEL ESPINOZA SALAS DESDE 20 DE ENERO A 15 DE JULIO 2020, ALEXIS ZAMORA PEREZ DESDE 03 FEBRERO A 15 DE JULIO 2020, PAULA ALCAINO GUAJARDO DESDE 01 ENERO A 15 DE JULIO 2020 Y JORGE MOLINA MENDEZ DESDE 01 ENERO A 15 DE JULIO 2020; Y 3) NO ENTREGAR JUNTO CON EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES UN COMPROBANTE CON INDICACION DEL MONTO PAGADO, DE LA FORMA COMO SE DETERMINO Y DE LAS DEDUCCIONES EFECTUADAS, RESPECTO DE LOS PERIODOS Y TRABAJADORES QUE A CONTINUACION SE INDICAN, JOSE SEPULVEDA ESPINOZA EN ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO 2020, NIURKA AVENDAÑO GUZMAN EN ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO 2020, RODRIGO CADIZ SANTIBAÑEZ EN ENERO, MARZO, ABRIL MAYO Y JUNIO 2020, MATIAS GATICA AGURTO EN ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO 2020, IVAN ZAMORANO TORRES EN ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO 2020, JOSE BRAVO CEA EN ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO 2020, JOSE HENRIQUEZ MACHUCA EN ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO 2020, ARIEL ESPINOZA SALAS EN ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO 2020, ALEXIS ZAMORA PEREZ EN FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO 2020, PAULA ALCAINO GUAJARDO EN ENERO, FEBRERO, MARZO ABRIL,

MAYO Y JUNIO 2020, Y JORGE MOLINA MENDEZ, EN ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO 2020.

En cuanto a la primera multa, esto es, no pactar durante la vigencia de la relación laboral, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo con los trabajadores José Sepúlveda Espinoza, Niurka Avendaño Guzmán, Rodrigo Cádiz Santibáñez, Matías Gatica Agurto, Iván Zamorano Torres, José Bravo Cea, José Henríquez Machuca, Ariel Espinoza Salas, Alexis Zamora Pérez, Paula Alcaíno Guajardo Y Jorge Molina Méndez, constatando que desde a lo menos junio 2020, se ha iniciado dicha modalidad.

Fundamenta sus alegaciones que como empresa no han establecido ni pretende establecer contratos de Teletrabajo con el personal, ya que cuentan con cómodas Oficinas en Amunategui 232, piso 14, Santiago Centro, donde cada uno de los Colaboradores tiene asignado su puesto de Trabajo y si trabajan eventualmente desde distancia es para proteger su salud, ya que la actividad que realizan les permite que continúen funcionando desde las instalaciones y, actualmente prácticamente el 100% del personal está trabajando de forma no Presencial atendiendo a las dificultades que surgieron con el Estallido Social de Octubre y posteriormente producto de la Pandemia COVID 19, esto para salvaguardar su integridad física y de Salud, lo cual habría sido acordado y su duración será hasta que tengamos cierta seguridad sanitaria.

Afirma que se entrega un bono especial y elemento por ese sistema de trabajo no presencial, por lo que a su juicio no se ha infringido la normativa vigente y esta multa debe ser desestimada.

En cuanto a la segunda multa, esto es, no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de

fiscalización, según el siguiente detalle registro de asistencia, lo anterior, respecto de los periodos y trabajadores que a continuación se indican: José Sepúlveda Espinoza desde 01 enero a 15 de julio 2020, Niurka Avendaño guzmán desde 01 enero a 15 de julio 2020, Rodrigo Cádiz Santibáñez desde 01 enero a 15 de julio 2020, Matías Gatica Agurto desde 01 enero a 15 de julio 2020, Iván Zamorano Torres desde 01 enero a 15 de julio 2020, José Bravo Cea desde 01 enero a 15 de julio 2020, José Henríquez Machuca desde 01 enero a 15 julio 2020, Ariel Espinoza Salas desde 20 de enero a 15 julio 2020, Alexis Zamora Pérez desde 03 febrero a 15 de julio 2020, Paula Alcaíno Guajardo desde 01 enero a 15 de julio 2020 y Jorge Molina Méndez desde 01 enero a 15 de julio 2020.

Arguye que, respecto al control de sus horarios de Trabajo, en general se basan en la idoneidad de sus colaboradores y en su compromiso con la Empresa, en general las personas que están relacionadas con esta fiscalización son Operadores que trabajan en Turnos 7x24x365 y sus horarios de trabajo (Turnos) son informados con antelación de acuerdo a un calendario mensual y el que cada uno de ellos cumpla con su Turno es controlado por el supervisor de Operaciones. Refiere, que en el caso de la Sra. Paula Alcaíno que trabaja realizando labores Administrativas es Supervisado directamente por la Gerente de RRHH (Srta. Marcela Vega).

Agrega que el trabajo No Presencial es momentáneo, y que también se encuentra con una grave situación económica, no se ha invertido en ninguna herramienta tecnológica que les permita hacer control de horarios de trabajo para esta situación, no así en las oficinas que cuentan con el Reloj Control debidamente homologado por la Dirección del Trabajo, el que se les permite controlar horarios de Ingreso y Salida.

Asimismo, refiere que la empresa cuenta con Giro de Servicios Esenciales, por lo que podrían funcionar de forma presencial, sin embargo, se prefirió proteger la integridad física de los trabajadores y en virtud del estado excepcional que existe en nuestro país por la contingencia de COVID 19, solicita dejar sin efecto y desestimar la multa aplicada.

En cuanto a la tercera multa, esto es no entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas, respecto de los periodos y trabajadores que a continuación se indican: José Sepúlveda Espinoza en enero, febrero, marzo, abril, 4 mayo y junio 2020, Niurka Avendaño Guzmán en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020, Rodrigo Cádiz Santibáñez en enero, marzo, abril mayo y junio 2020, Matías Gatica Agurto en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020, Iván zamorano torres en enero, marzo, abril, mayo y junio 2020, José Bravo Cea en enero, marzo, abril, mayo y junio 2020, José Henríquez Machuca en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020, Ariel Espinoza Salas en enero, febrero, marzo, abril, mayo y 9 junio 2020, Alexis Zamora Pérez en febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020, Paula Alcaino Guajardo en enero, febrero, marzo abril, mayo y junio 2020, y Jorge Molina Méndez, en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020.

Afirma que toda la información referida al pago de remuneraciones y sus deducciones, cuentan con un sistema contable que refleja fielmente cada concepto, por lo tanto, a su juicio, esta multa es total y completamente injusta, y pide dejarla sin efecto.

SEGUNDO: Que, la reclamada contesta la reclamación interpuesta en su contra y solicita su rechazo, con costas.

Señala que los hechos constatados por el funcionario de la Inspección del Trabajo, Sr. Víctor Manuel Vidal Ríos, consignados tanto en la resolución de multa e informes de fiscalización y de exposición, gozan de Presunción legal de veracidad establecida en el art. 23 de D.F.L. N°2 de 1967.

Arguye que la reclamante acusa que durante el proceso de fiscalización que concluyó con la sanción administrativa, envió toda la información solicitada al funcionario actuante, entendiéndolo haber cumplido con la normativa legal, por lo que considera una sorpresa la aplicación de tres multas administrativas, las que considera injustas e improcedentes.

Con respecto a la primera infracción, la actora expresamente señaló que su representada no ha establecido ni pretendido establecer contratos de Teletrabajo con su personal, refiriéndose a la comodidad de sus dependencias ubicadas en Santiago Centro, agregando que cada uno de sus colaboradores tiene asignado su puesto de Trabajo. Pero luego, contrariamente a lo sostenido deja abierta la posibilidad que sus dependientes eventualmente puedan trabajar a distancia, o lo que se entiende como Teletrabajo, afirmando que esa situación ocurriría para proteger la salud de los mismos y luego asevera que en la actualidad, prácticamente el 100% de su personal está trabajando de forma no presencial, indicando existir un "acuerdo" en ello, sin señalar qué partes concurrieron a dicho acuerdo. Todo ello, por el tiempo en que exista ausencia de seguridad sanitaria derivada de la Pandemia por Covid-19 y que inclusive está concediendo un estipendio denominado Bono especial, que recibe el trabajador que ejecuta servicios a distancia, relato del cual se advierte según la reclamada, que no sólo se negó a pactar con sus trabajadores esta nueva realidad laboral, sino que intentó imponerla como una situación

voluntaria de sus trabajadores y en la fiscalización, se constató que no se pactó la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, hecho que configura el tipo infraccional regulado en el Art. 152 quáter G del Código del Trabajo, que dispone: "Las partes podrán pactar, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, en el contrato de trabajo o en documento anexo al mismo, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, la que se sujetará a las normas del presente Capítulo. En ningún caso dichos pactos podrán implicar un menoscabo de los derechos que este Código reconoce al trabajador, en especial, en su remuneración".

En cuanto a la segunda infracción, la norma del Art. 31 del D.F.L. N°2 del año 1967, faculta a los funcionarios del Trabajo para requerir de los empleadores, patrones o de sus representantes y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda y todos los datos pertinentes para realizar las encuestas que patrocina la Dirección del Trabajo, incluso la exhibición de sus registros contables para su examen; y cuando la ley dice "la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización" hay que remitirse al artículo 1° del D.F.L. N°2 de 1967, que señala que este servicio le corresponde la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral. Lo que hay que concordarlo con lo que ordena el artículo 505 del Código del Trabajo, que señala que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo; y la reclamante, refiere el cumplimiento de "Turnos" y "horarios de trabajo", cuestión que por ley debe ser registrado en un Registro Control de Asistencia. Lo que finalmente no le exhibió al funcionario.

En cuanto a la tercera infracción, afirma que, de la fiscalización realizada, se constató la infracción al artículo 54 del Código del Trabajo, por no entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas.

TERCERO: Que, en audiencia preparatoria, atendido que la reclamada no cuenta con facultades para conciliar, se tuvo por frustrado el llamado a conciliación.

Se fijó como único hecho controvertido, la efectividad de los hechos invocados en la reclamación.

CUARTO: Que, la reclamante rindió e incorporó las siguientes probanzas:

Documental:

1.- Requerimiento de documentación de Inspección del Trabajo, Región 13, Inspección 01, Año 2020, Fiscalización N°1919.

2.- Acta de inicio de fiscalización de Inspección del Trabajo, Región 13, Inspección 01, Año 2020, Fiscalización N°1919.

3.- Documentos de PAULA ALCAINO GUAJARDO, consistente en: Contrato de trabajo; certificado Previred con cotizaciones previsionales de enero a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de enero a junio de 2020.

4.- Documentos de JORGE MOLINA MENDEZ, consistente en: Contrato de trabajo; certificado Previred con cotizaciones previsionales de enero a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de enero a junio de 2020.

5.- Documentos de IVAN ZAMORANO TORRES, consistente en: Contrato de trabajo; certificado Previred con cotizaciones



previsionales de enero a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de enero a junio de 2020.

6.- Documentos de JOSE SEPULVEDA ESPINOZA, consistente en: Certificado Previred con cotizaciones previsionales de enero a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de enero a junio de 2020.

7.- Documentos de NIURKA AVENDAÑO GUZMAN, consistente en: Contrato de trabajo; certificado Previred con cotizaciones previsionales de enero a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de enero a junio de 2020.

8.- Documentos de RODRIGO CADIZ SANTIBAÑEZ, consistente en: Contrato de trabajo; certificado Previred con cotizaciones previsionales de enero a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de enero a junio de 2020.

9.- Documentos de MATIAS GATICA AGURTO, consistente en: certificado Previred con cotizaciones previsionales de enero a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de enero a junio de 2020.

10.- Documentos de JOSE BRAVO CEA, consistente en: Certificado Previred con cotizaciones previsionales de enero a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de enero a junio de 2020.

11.- Documentos de JOSE HENRIQUEZ MACHUCA, consistente en: Certificado Previred con cotizaciones previsionales de enero a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de enero a junio de 2020.

12.- Documentos de ARIEL ESPINOZA SALAS, consistente en: Certificado Previred con cotizaciones previsionales de enero



a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de enero a junio de 2020.

13.- Documentos de ALEXIS ZAMORA PEREZ, consistente en: Certificado Previred con cotizaciones previsionales de febrero a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de febrero a junio de 2020.

14.- Documentos de MICHELLE ZAMORANO ALVEAR, consistente en: Contrato de trabajo; certificado Previred con cotizaciones previsionales de febrero a junio de 2020; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de febrero a junio de 2020; renuncia voluntaria de trabajadora en portal de IT de fecha 05 de junio de 2020; finiquito entre Michelle Zamorano Alvear y BIG SERVICIOS DE SEGURIDAD EN INFORMACIÓN Y REDES LTDA, firmado el 25 de junio de 2020; comprobante de pago de finiquito de fecha 25 de junio de 2020.

15.- Copia de resolución de multa de Inspección del Trabajo N°1287-20-19 y sobre conductor.

16.- Set de correos electrónicos de la recurrente a la Dirección del Trabajo sobre Fiscalización, durante años 2019 y 2020. (4 archivos).

17.- Planillas de Monitoreos de Turnos, de junio y julio de 2019. (2 archivos)

Testimonial: Comparecen los siguientes testigos, Cristóbal Santiago Palma Tapia, RUT N°16.743.916-0 y don Rodrigo Javier Cádiz Santibáñez, RUT N°16.128.509-9. quedando su declaración registrada íntegramente en audio, que por economía procesal no se pasan a reproducir.

QUINTO: Que, por su parte, la reclamada incorpora la siguiente prueba documental:



1.- Carátula de Informe de fiscalización N°1301.2020.1919 e Informe de exposición, redactado por fiscalizador Víctor Manuel Vidal Ríos;

2.- Resolución de multa N°1287.20.19-1, 2 y 3, cursada con fecha 31-07-2020;

3.- Activación de fiscalización N°1301.2020.1919, de fecha 01-07-2020, más Formulario especial de fiscalización;

4.- Notificación inicio de procedimiento de fiscalización, recibido por don Nelson Ibarra Aliaga, Rut. 9.128.182-1, de fecha 15-07-2020;

5.- Notificación de requerimiento de documentación y citación, de fecha 15-07-2020 (fiscalización N°1301.2020.1919);

6.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 01-06-2020. Por una parte, suscribe Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y por la otra, don José Sepúlveda Espinoza (sin firma del trabajador);

7.- Contrato de trabajo de fecha 01-04-2019, suscrito por Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y don José Sepúlveda Espinoza;

8.- Liquidación de remuneraciones del trabajador José Sepúlveda Espinoza, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020;

9.- Contrato de trabajo de fecha 01-12-2019, suscrito por Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y doña Niurka Avendaño Guzmán;

10.- Liquidación de remuneraciones de la trabajadora Niurka Avendaño Guzmán, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020;

11.- Contrato de trabajo de fecha 20-11-2018, suscrito por Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y don Rodrigo Cádiz Santibáñez;



12.- Liquidación de remuneraciones del trabajador Rodrigo Cádiz Santibáñez, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020;

13.- Contrato de trabajo de fecha 04-09-2018, suscrito por Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y don Matías Gatica Agurto;

14.- Liquidación de remuneraciones del trabajador Matías Gatica Agurto, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020;

15.- Contrato de trabajo de fecha 01-04-2019, suscrito por Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y don Iván Zamorano Torres;

16.- Liquidación de remuneraciones del trabajador Iván Zamorano Torres, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020;

17.- Contrato de trabajo de fecha 01-01-2019, suscrito por Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y don José Bravo Cea;

18.- Liquidación de remuneraciones del trabajador José Bravo Cea, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020;

19.- Contrato de trabajo de fecha 03-09-2019, suscrito por Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y don José Henríquez Machuca;

20.- Liquidación de remuneraciones del trabajador José Henríquez Machuca, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020;

21.- Contrato de trabajo de fecha 20-01-2020, suscrito por Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y don Ariel Espinoza Salas;

22.- Liquidación de remuneraciones del trabajador Ariel Espinoza Salas, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020;

23.- Contrato de trabajo de fecha 03-02-2020, suscrito por Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y don Alexis Zamora Pavez;

24. Liquidación de remuneraciones del trabajador Alexis Zamora Pavez, por los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020;

25.- Contrato de trabajo de fecha 26-09-2019, suscrito por Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y doña Paula Alcaíno Guajardo;

26.- Liquidación de remuneraciones de la trabajadora Paula Alcaíno Guajardo, por los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020;

27.- Contrato de trabajo de fecha 03-09-2019, suscrito por Big Servicios de seguridad en información y redes Ltda. y don Jorge Molina Méndez.

SEXTO: Que, conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, el Juez debe apreciar la prueba rendida en la audiencia de juicio conforme a las reglas de la sana crítica; Y, al hacerlo, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

SEPTIMO: Que de acuerdo al artículo 23 del DFL 2 y artículo 503 del Código del Trabajo, esto es que los inspectores del trabajo tienen el carácter de ministros de fe

y, sus constataciones gozan de presunción legal de veracidad, por tanto, la reclamante es quien tiene la carga procesal, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, de desvirtuar dicha presunción legal.

OCTAVO: Que la competencia del tribunal, conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, queda sólo radicada para efectos de determinar error de hecho o rebajar multa en caso de corrección de la infracción, pero no para analizar la multa cursada ni menos consideraciones del fondo de la misma.

Asimismo, respecto de la resolución recurrida, cabe hacer especial hincapié en que la reclamante sólo solicita se deje sin efecto las multas cursadas y no su rebaja.

NOVENO: Que de acuerdo a la prueba legalmente y en especial, los propios dichos de la reclamante y la deficiente prueba testimonial, quedo acreditado que la multa 1, esto es no pactar durante la vigencia de la relación laboral, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo con los trabajadores José Sepúlveda Espinoza, Niurka Avendaño Guzmán, Rodrigo Cádiz Santibañez, Matías Gatica Aburto, Iván Zamorano Torres, José Bravo Cea, José Henríquez Machuca, Ariel Espinoza Salas, Alexis Zamora Pérez, Paula Alcaíno Guajardo y , , Jorge Molina Mendez, constatado que desde a lo menos junio 2020, se ha iniciado dicha la modalidad.". Lo que constituyó infracción al artículo 152 quáter G, y 506 del Código del Trabajo, se configura, por las siguientes razones:

Respecto a esta primera infracción existe norma expresa que modifica el código del Trabajo con ocasión de la Pandemia Covid 19, ley 21.220 e introduce un nuevo Capítulo IX "DEL TRABAJO A DISTANCIA Y TELETRABAJO" fijando las siguientes reglas: "Artículo 152 quáter G.- *Las partes podrán pactar, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, en el contrato de trabajo o en documento anexo al mismo, la*

modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, la que se sujetará a las normas del presente Capítulo. En ningún caso dichos pactos podrán implicar un menoscabo de los derechos que este Código reconoce al trabajador, en especial, en su remuneración.

Es trabajo a distancia aquel en el que el trabajador presta sus servicios, total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos de los establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa.

Se denominará teletrabajo si los servicios son prestados mediante la utilización de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones o si tales servicios deben reportarse mediante estos medios.

Los trabajadores que prestan servicios a distancia o teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos contenidos en este Código, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 152 quáter H.- Las partes deberán determinar el lugar donde el trabajador prestará los servicios, que podrá ser el domicilio del trabajador u otro sitio determinado. Con todo, si los servicios, por su naturaleza, fueran susceptibles de prestarse en distintos lugares, podrán acordar que el trabajador elija libremente dónde ejercerá sus funciones.

No se considerará trabajo a distancia o teletrabajo si el trabajador presta servicios en lugares designados y habilitados por el empleador, aun cuando se encuentren ubicados fuera de las dependencias de la empresa.

Artículo 152 quáter I.- En caso de que la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo se acuerde con posterioridad al inicio de la relación laboral, cualquiera de

las partes podrá unilateralmente volver a las condiciones originalmente pactadas en el contrato de trabajo, previo aviso por escrito a la otra con una anticipación mínima de treinta días."

□Es decir, no obstante de celebrarse un contrato de trabajo con anterioridad a esta nueva normativa y el teletrabajo se estipule con posterioridad, debe suscribirse anexo y, asimismo, pueden, unilateralmente, cualquiera de las partes, volver a las condiciones originalmente pactadas, es decir, una situación no obsta la otra, por tanto, no puede pretender la reclamante, justificarse en la Pandemia, para evadir el cumplimiento de la normativa vigente y, además, los testigos señalan que sólo desde junio están con teletrabajo, por tanto, claramente y en razón de la fecha de inicio de la pandemia, debería constar por escrito dicha modificación aunque sea temporal.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la segunda multa, esto es, y "No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente detalle: registro de asistencia. Lo anterior, respecto de los periodos y trabajadores que a continuación se indican: José Sepúlveda Espinoza desde 01 enero a 15 de julio 2020, Niurka Avendaño Guzmán desde 01 enero a 15 de julio 2020, Rodrigo Cádiz Santibañez desde 01 enero a 15 de julio 2020, Matías Gatica Agurto desde 01 enero a 15 de julio 2020, Iván Zamorano Torres desde 01 enero a 15 de julio 2020, José Bravo Cea desde 01 enero a 15 de julio 2020, José Henríquez Machuca desde 01 enero a 15 de julio 2020, Ariel Espinoza Salas desde 20 enero a 15 de julio 2020, Alexis Zamora Pérez desde 03 febrero a 15 de julio 2020, Paula Alcaíno Guajardo desde 01 enero a 15 de julio 2020 y Jorge Molina Méndez desde 01 enero

a 15 de julio 2020". Lo que constituyó infracción a los artículos 31 y 32 del D.F.L. N°2 de 1967.

□La reclamada no logra comprender que se sancionó por no exhibir registro de asistencia por un periodo que abarca enero a julio de 2020, e intenta justificarse que no cuenta con registro de asistencia atendido el teletrabajo y que el reloj control está en las instalaciones de su parte, sin embargo, la pandemia comenzó a afectar las labores y actividades habituales de todos los ciudadanos de la república sólo a partir de mediados de marzo, no siendo un justificativo no exhibir registro de asistencia respecto a los meses anteriores y, el teletrabajo, no lo exime de llevar dicho registro, reconociendo tanto en su reclamación como la declaración de los testigos que no existe registro de asistencia, y la sanción es por no exhibirlos en su momento, situación que no se puede desvirtuar en esta sede o suplir, máxime si existe norma expresa al respecto, en el inciso 2° del artículo 152 quáter J del Código del Ramo, que dispone *"El trabajo a distancia estará sujeto a las reglas generales de jornada de trabajo contenidas en el Capítulo IV del Libro I, con las excepciones y modalidades establecidas en el presente artículo. El empleador, cuando corresponda, deberá implementar a su costo un mecanismo fidedigno de registro de cumplimiento de jornada de trabajo a distancia, conforme a lo prescrito en el artículo 33."* por tanto, las multas 1 y 2 se encuentran ajustadas a derecho.

□**DÉCIMOPRIMERO:** Que, a mayor abundamiento, la configuración de las infracciones constatadas es tan manifiesta, ya que tanto los trabajadores fiscalizados y la reclamante reconocen que el teletrabajo no es solamente con ocasión de la pandemia y el correlativo riesgo sanitario, sino que, desde octubre de

2019, por tanto, claramente se configuran las infracciones y multas impuestas.

DÉCIMOSEGUNDO: Que, en cuanto a la tercera multa "No entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas. Respecto de los periodos y trabajadores que a continuación se indican José Sepúlveda Espinoza en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020, Niurka Avendaño Guzmán en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020, Rodrigo Cádiz Santibáñez en enero, marzo, abril, mayo y junio 2020, Matías Gatica Agurto en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020, Iván Zamorano Torres en enero, marzo, abril, mayo y junio 2020, José Bravo Cea en enero, marzo, abril, mayo y junio 2020, José Henríquez Machuca en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020, Ariel Espinoza Salas en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020, Alexis Zamora Pérez en febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020, Paula Alcaíno Guajardo en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020 y Jorge Molina Méndez en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2020.", lo que constituyó infracción, a juicio de la reclamada, a los artículos 54 y 506 del Código del Trabajo.

□El artículo 54 del Código del Ramo, señala que *las remuneraciones se pagarán en moneda de curso legal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 y de lo preceptuado para los trabajadores agrícolas.*

A solicitud del trabajador, podrá pagarse con cheque o vale vista bancario a su nombre.

Junto con el pago, el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas.

□ Cabe hacer presente, que la fiscalización tiene su génesis en la solicitud de fiscalización de trabajadores dependientes de la reclamante, donde se manifiesta la disconformidad con la jornada de trabajo, la extensión de las mismas y horas extraordinarias, presunto anexo de contrato y forma de cálculo de las remuneraciones, lo cual fue constatado ante la falta de anexo que regula el teletrabajo, no se exhibió registro de asistencia por los períodos solicitados y en cuanto a las remuneraciones, claramente de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas, se advierte que no existe explicación o documento que de sustento a la forma de cálculo de las horas extraordinarias, respecto de la cual dedujeron reclamo y/o solicitud de fiscalización trabajadores de la reclamada, por tanto, la sanción se encuentra ajustada a derecho.

DÉCIMOTERCERO: Que toda la prueba pormenorizada y no analizada, como lo es el expediente de reconsideración administrativa, exhibido por la reclamada, en nada altera lo que ya ha sido resuelto por esta sentenciadora.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 7, 9, 22, 33, 38, 152 Quater, 425 y siguientes, 511 y 512 del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil, DFL 2 se resuelve:

I.- Que **se rechaza**, la reclamación deducida por Big Servicios de Seguridad en Información y Redes Limitada, en contra de Inspección Comunal del Trabajo Santiago, ambos ya individualizados y se mantiene la resolución N° 1287/20/19 de Fecha 31 de Julio de 2020.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.



Notifíquese a los apoderados de las partes vía correo electrónico tal y como fue señalado en audiencia de juicio y se entenderán notificados en la fecha fijada para ello, esto es 22 de febrero de 2021.

Rit□: □I - 216 - 2020

Ruc□:□20-4-0291885-4

Resolvió doña **CAROLINA ALEJANDRA BRAVO YAÑEZ**, Jueza Interina de este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

